

DICTAMEN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LAS PROPUESTAS TÉCNICAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-LPN-001/2011, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN II, 28, FRACCIÓN I; 30 Y 33 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO 82 Y 86 BIS 1 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ANTECEDENTES

1. El pasado quince de septiembre de dos mil once, el Ciudadano Nauhcatzin Bravo Aguilar, ingresó a través del sistema INFOMEX, una solicitud de información a la que se asignó el número de folio electrónico 01439311 del referido sistema, en la cual requería entre otras cosas, lo siguiente:

"...3. Informe y presente todas y cada una de las propuestas que proveedores entregaron al IEPC, relacionadas con el proyecto de la llamada "Cuarta generación" del Sistema Electrónico de Recepción del Voto..."(sic).

Por lo que la Unidad de Transparencia atendiendo a las disposiciones legales que establece la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, respondió dicha solicitud el día cuatro de octubre del presente año.

2. El solicitante de información, inconformándose con la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia e Información de este organismo electoral, presentó ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un recurso de revisión, mismo que fue admitido por dicho Instituto, el día dieciocho de octubre de dos mil once, identificado con la clave 764/2011; notificando a la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la notificación del oficio de admisión al recurso de marras, remitiera cualquier elemento adicional al respecto. Por lo que la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veinte de octubre de dos

mil once, elaboró un informe justificativo referente a las aseveraciones descritas por el solicitante en su recurso de revisión.

3. El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, a través del sistema INFOMEX, notificó a la Unidad de Transparencia e Información de este organismo electoral, mediante "OFICIO NÚMERO SEC. EJ. 1778/2011", la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, en la que resolvió el Recurso de Revisión 764/2011, interpuesto por el C. Nauhcatzin T. Bravo Aguilar, la cual señala en el punto "IX" del apartado de "CONSIDERANDOS", lo siguiente:

*"...se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y por ende deberá emitir una nueva respuesta donde entregue la información, relativa a:*

...

*...
Generar dictamen de información confidencial en torno a las solicitudes de las empresas "Acerta" y "Pounce Consulting", y proporcionar las propuestas técnicas (que fueron abiertas y no regresadas en el tramite de licitación) que proveedores entregaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, relacionadas con el proyecto de la llamada "Cuarta Generación" del Sistema Electrónico de Recepción del Voto. (Deberá proporcionar la información que no se adecue al dictamen de información confidencial)..."(sic).*

CONSIDERANDOS

I. Que el numeral 84, fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que es atribución del Comité de Clasificación de Información Pública, clasificar la información de conformidad a lo dispuesto por la ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia e Información, y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la clasificación de la información pública se realizará de oficio o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente.

III. Que el artículo 22 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que los sujetos obligados, a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial.

IV. Que según lo dispuesto en la fracción II de los considerandos de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, emitidos por el Instituto de Transparencia, son los sujetos obligados, a través de sus comités de clasificación, quienes deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como reservada y/o confidencial.

V. Que en el punto DÉCIMO SEGUNDO de los lineamientos señalados en el apartado que antecede se dispone que la clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité.

VI. En ese tenor, el artículo 4, fracción IV, en relación con el artículo 28, fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública, vigente en el Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

“Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

... IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados....” (sic)

“Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley;

***...
II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo...”(sic)***

